



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	María Dileny López Gómez y otros
Demandados:	Cafesalud E.P.S. En Liquidación, Estudios Oftalmológicos S.A.S. Jorge Ramón Hoyos Herzao
Llamado En Garantía	Mapfre Seguros De Colombia
Radicado:	630013103002-2019-00187-00
Asunto:	Requiere para notificación so pena de desistimiento tácito

1. Encuentra el Despacho que, a partir de los archivos Nro. 16, 19, 20 y 21, del expediente digital, no es posible tener por notificada a Cafesalud E.P.S. en Liquidación, en tanto, no se ajusta a los presupuestos que exige la norma.

a. De un lado, el poder que continúa acercando la abogada Karla Johanna González Pérez, extendido por Francisco Javier Gómez Vargas, apoderado general de la demandada Cafesalud E.P.S. en Liquidación, no cumple con el requerimiento del inciso segundo, del artículo 74 del Código General del Proceso, consistente en su presentación ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En este sentido, los poderes podrán presentarse siguiendo los lineamientos del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que señala, “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*” Debiendo cumplir como formalidad, que el documento acercado lo sea como mensaje de datos, proceder de quien lo otorga y estar dirigido bien fuera al buzón de recepción de correspondencia del Despacho Judicial, o al de su apoderado (para lo cual, deberá acercarse el mensaje con el que se remite).

De lo contrario, deberá cumplir con las formalidades del artículo 74 del CGP, y traer anexa la nota de presentación personal.

b. De allí que, no pueda notificarse por conducta concluyente a Cafesalud E.P.S. en Liquidación.

c. La remisión efectuada por el apoderado de la parte demandante, no cuenta con un documento al que pueda darse el alcance de notificación, y donde le exponga a Cafesalud E.P.S. en Liquidación, las previsiones de concurrencia virtual al Juzgado, los correos electrónicos donde puede ser atendido, y lo correspondiente a los efectos de su notificación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Igualmente, al estarse remitiendo los archivos al buzón con que cuenta la entidad, bajo los postulados de la sentencia C-420 de 2020, de la Corte Constitucional, debe allegarse el acuse de recibo de las comunicaciones electrónicas, para la extensión de los efectos que persigue el artículo 8°, del Decreto 806 de 2020:

Tercero: Declarar exequible de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

d. Deberá adjuntar el total de archivos que le sean remitidos a la demandada, a efectos de verificar que los documentos que se le ponen de presente corresponden a los que debe contener el traslado, bajo lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8, del Decreto 806 de 2020.

2. En este sentido, se le indica a la parte demandante que, deberá proceder nuevamente con las acciones de notificación.

3. Para estos efectos, se requiere a la parte demandante, a efectos que cumpla la carga procesal de notificación a los demandados en correcta forma; para lo cual se le concederá el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, con las consecuencias que ello implica, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Se autoriza a través del Centro de Servicios Judiciales, remitir copia de la presente decisión al correo electrónico de la abogada Karla Johanna González Pérez, extendido, a buzón karlagonzalezperez28@gmail.com para efectos de las adecuaciones que torne pertinentes.

5. De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico de quienes integran este asunto, un ejemplar de los memoriales que sean presentados en el proceso.

6. Publicar en el estado electrónico la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

S.V.
2019-00187-00

ESTADO No. 022

Hoy, 12/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria